

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 28 de Noviembre de 1837.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Fomento.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública licitación, con arreglo a la legislación vigente, la concesión de las secciones del ferrocarril de Ponferrada a la Coruña, después de reformados por el mismo los presupuestos de dichas secciones en lo relativo a las explanaciones y obras de fábrica de toda especie, tomando por tipo los precios adoptados para el ferrocarril de Orense a Vigo.

La diferencia que pudiera resultar en el importe de la subvención concedida por la ley de 5 de Junio de 1859, haciendo su aplicación al presupuesto reformado, no podrá exceder en ningún caso de la cuarta parte de su valor actual.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para rectificar los presupuestos de las secciones de Leon a Gijón y la del

ferrocarril de Orense, no subastada todavía, hasta colocarlas en condiciones favorables para la licitación, y acordar esta cuando lo estime conveniente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 15 de Junio de 1864. — YO LA REINA. — El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

#### Ministerio de Estado.

##### Dirección de Comercio.

El Cónsul general de España en Lisboa ha remitido la relación de los súbditos españoles últimamente fallecidos en aquella ciudad, la que se publica a continuación para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

*Fallecidos sin dejar herencia ninguna.*

Fermína Rosa, de edad de 22 años, exposita del Hospicio de Badajoz.

Máuro de la Cruz, hijo de Antonio y Luisa Vazquez, de 83 años, natural de Castellanos.

Miguel Camiña, de 62 años, natural de San Pedro de Gajate.

Manuel Fernandez, hijo de Benito y Ana Rosa, de 63 años, natural de San Vicente de Barraucos.

Santiago Alvarez, hijo de Pedro y Felicia Maria Bausada, de 62 años, natural de Tomiño.

Juan Antonio Serandon, hijo de Juan

y Ana Rodriguez, de 56 años, natural de Taboeja.

Francisco Lopez, hijo de Victor y Dominga Fernandez, de 26 años, natural de Triesteos.

Francisco Perez, hijo de José y Jacinta de Puga, natural de Villamea.

Antonio Alver Vevallo, hijo de Antonio y María Rosa Fernandez, de 61 años, natural de Batallanes.

José Gonzalez Blanco, hijo de Dionisio y Maria David, de 66 años, natural de San Simon de Lyra.

Benito Ermida, hijo de Antonio y Maria Fernandez, de 80 años, natural de Punteltas.

Manuel Otero, hijo de Juan y Francisca Pomares, de 58 años, natural de Jameiga.

Juan Manuel de Casalmuerto, casado, hijo de Manuel y Francisca Alvarez, de 67 años, natural de Ateos (provincia de Pontevedra).

Rosendo Figueredo, hijo de José y Benita, de 25 años, natural de San Martin de Lemos.

José Lopez, hijo de Antonio, de 60 años, natural de Baltar.

Francisco Mendez, de 70 años, natural de Galia.

Domingo Negrera, hijo de Manuel y Joaquina Copians, de 60 años, natural de San Mamed del Monte.

Domingo Antonio Bastos, hijo de Juan y Maria Crespo, de 64 años, natural de San Juan de Caveiro.

Cayetano, mendigo, cuyo apellido se ignora, natural de Sotomayor.

Francisco Rivas, de 68 años, natural de Galicia.

Agustín Faustino Grobas, hijo de Salvador y Maria do Porto, de 50 años, natural de Santa Marta de Moreira.

Benito de Baños, hijo de José y Benita Alvarez, de 49 años, natural de San Juan de Baños.

Antonio José Benito, hijo de Manuel

y Teresa Casqueiro, de 22 años, natural de San Pedro de Cesantes.

José Lorenzo, hijo de José y Maria Dominguez, de 30 años, natural de Santa Maria de Pinzas.

Pedro, mendigo, de 70 años, natural de Galicia.

Francisco Vidal, hijo de Pedro y Inés, de 69 años, natural de Santa Maria de Pasos.

José Lavía, hijo de Juan, de 30 años, natural de Pontevedra.

#### Fallecidos que han dejado algunos bienes.

José Martinez, hijo de Jacobo y Rosa Groba, soltero, natural de Gulanas (Pontevedra). Dejó algunos muebles de sastretería, que se entregaron al representante de su madre.

Francisco Ventuño, hijo de Francisco y Maria Ermida, de 35 años, natural de la Insúa. Dejó algunos efectos de su uso, que produjeron en venta la cantidad de 8 635 reis, deducidos los gastos de enfermedad y entierro.

Ramon Buela, casado con cinco hijos menores de edad, natural de San Pedro de Carcasin. Dejó varios muebles, ropa de casa y dos tiendas de drogas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia,

entre partes, de la una D. Antonio Maria Gomez Nuñez, Médico jubilado del Hospital militar de Manila, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de sueldo regulador.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta.

Que jubilado D. Antonio Maria Gomez Nuñez por Real orden de 23 de Mayo de 1858, la Junta de Clases pasivas, á instancia del interesado, le reconoció en sesion de 13 de Setiembre de 1859, 35 años, 2 meses y 25 dias de servicios, declarándole con derecho al haber de 1.280 ps. cuatro quintas partes de 1.600 pesos que disfrutó como Médico mayor supernumerario del Hospital militar de Manila, con arreglo á la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835.

Que no habiendo disfrutado durante dos años el sueldo regulador de los 1.600 pesos, segun prevenia el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, por haber obtenido licencia para la Península con medio sueldo, cuando estaba desempeñando dicho cargo, se resolvió por Real orden de 22 de Mayo de 1860 que la Junta procediera á hacer nuevo señalamiento de haber.

Que revisada en su consecuencia la clasificacion por la Junta, le señaló en sesion de 2 de Octubre el haber pasivo de 729 ps. 60 céntimos, cuatro quintos del de 912 que disfrutó por mas de dos años en su destino anterior de primer Ayudante médico del regimiento infantería de Fernando VII.

Que alzándose de este acuerdo el interesado, se declaró por Real orden de 4 de Diciembre que el sueldo regulador debia ser el de 1.080 ps., porque á los 12 meses y diez y ocho dias que habia disfrutado de este haber, y ocho meses y diez y ocho dias del de 1.600 ps., en todo 21 meses y seis dias, habia que añadir las cinco mensualidades de sueldo entero que recibió, segun las disposiciones vigentes, al embarcarse con licencia para la Península; y en su virtud la Junta le reconoció el haber anual de 864 ps, con opcion á su percibo desde el 13 de Setiembre de 1859, en que se verificó su primera clasificacion.

Vista la demanda propuesta por Don Antonio Maria Gomez Nuñez, pidiendo la revocacion de la Real orden de 22 de Mayo de 1860, y que se confirme el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 13 de Setiembre de 1859.

Vista la contertacion de mi Fiscal, con la pretension de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirmen las Reales órdenes de 22 de Mayo y 4 de Diciembre de 1860.

Considerando que para que pueda servir de regulador para la clasificacion el sueldo de los empleados de Ultramar, es necesario que se haya disfrutado por dos años con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859.

Considerando que D. Antonio Maria Gomez Nuñez no disfrutó por dos años el sueldo de 1.600 ps. anuales.

Conformándose con lo consultado por

la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez. D. Antero de Echarri y D. Pedro Sabau, Vengo en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Felipe Fernandez, del auto de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatorio de la admision del recurso de casacion.

Resultando que hallándose pendiente en dicha Sala el pleito que Fernandez seguia con su hermano D. Prudencio sobre nulidad de una sentencia, solicitó para poderle continuar, que se le concediese la defensa por pobre; y sustanciado este incidente, se declaró por sentencia de 28 de Setiembre de 1863 no haber lugar á concederle dicho beneficio con reintegro de papel de que habia usado y pago de las costas que no hubiese satisfecho.

Resultando que de este fallo notificado en el 29 y de un auto aclaratorio del mismo de 5 de Octubre siguiente, sobre la inteligencia de la condenacion de costas suplicó D. Felipe en el dia 8 con arreglo al art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que habiéndose conferido traslado á D. Prudencio, presentó el Don Felipe un escrito en el 9 interponiendo recurso de casacion para en el caso de que el de súplica no le fuese favorable, á lo cual proveyó la Sala en el 12 que no habia lugar á la admision de él con las costas.

Resultando que contradicha la súplica por D. Prudencio Fernandez y el Ministerio fiscal, se declaró por auto del 28 no haber lugar á ella mediante á haber sido interpuesta fuera del término señalado en el mencionado artículo y en el 65 y 66 de la citada ley, á virtud de lo cual reprodujo D. Felipe el recurso de casacion que subsidiariamente tenia interpuesto, y la Sala, por auto de 11 de Diciembre último, declaró no haber lugar á su admision, de cuya negativa se alzó para ante este Supremo Tribunal.

Vislos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando que no se da recurso de casacion contra las sentencias de los Tribunales superiores consentidas por los litigantes, en cuyo caso se encuentra la que pronunció en estos autos la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 28 de Setiembre de 1863, mediante no haberse suplicado de ella dentro del término señalado al efecto por los artículos 65, 66 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun fué declarado por la misma Sala en auto de 28 del siguiente mes de Octubre.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la referida Sala en 11 de Diciembre último, declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Fernandez; devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colza y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Jaime Altimira con D. Francisco Ortiz sobre desahucio.

Resultando que en 6 de Diciembre de 1860 entabló demanda D. Jaime Altimira para que se condenase á D. Francisco Ortiz á desocupar el cuarto que habitaba en la casa de su propiedad por haber cumplido el término estipulado para el arriendo y negándose á verificarlo en el término de 40 dias que al efecto le habia concedido.

Resultando que en el juicio verbal á que fueron convocadas las partes negó el demandado que se le hubiera dado aviso alguno, oponiéndose á la demanda por hallarse sin medios para verificar la mudanza de la habitacion, y porque aunque los tuviese, asi como los de satis-

facer los alquileres con la regularidad debida, queria que el actor cumpliera su palabra de continuar el arriendo por el término de seis años.

Resultando que estimado el desahucio por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 17 de Abril de 1861, entendiéndose reducido á ocho dias el término de 40 que en aquella se fijaba para desocupar el cuarto, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringida la ley de 9 de Abril de 1842 por resultar probado que Altimira no le habia requerido ni concedido plazo alguno para desalojar la habitacion, segun prevenia la citada ley.

Vislos, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que D. Francisco Ortiz no negó en el juicio verbal los hechos en que se funda la demanda, ó sea la falta de pago de alquileres y su resistencia á dejar desocupada la habitacion, exceptuando solamente que por el propietario D. Jaime Altimira no se le habia dado el aviso previo que determina el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, y que por el contrario se le ofreciera por el mismo la continuacion del arriendo por el término de seis años.

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando, con vista del resultado de los autos, estas excepciones, estimó que el demandado no habia cumplido la obligacion que se habia impuesto, y procedente en su virtud el desahucio, sin que contra este criterio se haya citado disposicion alguna legal.

Y considerando, por consiguiente, que en apoyo del recurso no puede invocarse la ley antes citada, en cuanto ordena que se dé previo aviso al inquilino, porque esta disposicion solo es aplicable en el caso de haberse cumplido las obligaciones estipuladas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Ortiz, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huel.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo.

ísimo é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.  
Madrid 10 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

**Gobierno de la Provincia.**

**Sección de Orden Público.**

NUM. 202.

El joven Idefonso Rodriguez, natural de Villabeza del Agua, desapareció el día 10 del actual del término de Barcial del Barco, donde pastoreaba una piara de paño lanar, sin que despues se haya adquirido noticia alguna de su paradero.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del referido Idefonso, cuyas señas se expresan á continuación, deteniéndolo si fuese habido y remitiéndolo á disposición del Alcalde de Villabeza del Agua.

Zamora 17 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Idefonso Rodriguez.

- Edad 15 años.
- Estatura regular.
- Cara larga.
- Ojos castaños.
- Pelo negro.
- Nariz regular.
- Color bueno.
- Viste calzon corto, usado, de paño pardo; chaleco de colores, zapato grueso y botas de pastor; en mangas de camisa y un pañuelo encarnado á la cabeza.

NUM. 203.

De la cárcel del partido judicial de Valencia de Don Juan, se ha fugado el preso José Rey Blanco, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del referido sugeto, capturándolo si fuese habido y remitiéndolo á este Gobierno de provincia.

Zamora 17 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de José Rey Blanco.

- Estatura regular.
- Color blanco.
- Ojos pequeños y castaños.
- Cerrado de barba.
- Nariz afilada, un poco larga.
- Acento portugués ó gallego.
- Llevaba pantalón negro, de pardo

monte, roto por las rodillas; chaleco de paño azul, remendado; chaqueta azul tambien, ancha de mangas; sombrero negro, gacho; zapatos vastos; capota de paño azul, fina, con bozos de terciopelo, muletillas de seda, forrada toda con tartan azul y encarnado.

Llevó, además, un pantalon de Astudillo y media vara de paño para remontarlo; una fardela con varios efectos, entre ellos avalorios, collares y alambres rojos.

NUM. 204.

Ignorándose el paradero de Hermógenes Rodriguez Merino, natural de Alija de los Melones, y contra quien se instruye causa criminal, por hurto, en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del referido Hermógenes, cuyas señas se expresan á continuación, capturándolo si fuese habido y remitiéndolo á disposición de este Gobierno.

Zamora 18 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Hermógenes Rodriguez.

- Edad 18 años.
- Estatura cuatro piés y medio.
- Cara larga.
- Sin pelo de barba.
- Nariz regular.
- Ojos grandes, castaños.
- Color moreno, y algo descolorido.
- Viste camisa de lienzo, remendada y vieja; armador de estameña azul, muy usado; bragas de estameña negra, muy usadas y remendadas; un pañuelo azul remendado y viejo á la cabeza, y descalzo de pié y pierna.

**Universidad literaria de Salamanca.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 31 de Mayo y 9 de Junio, me remite para su publicación los siguientes

**ANUNCIOS.**

«Ha vacado en la facultad de filosofía y letras de la Universidad de Oviedo, la cátedra de principios generales de literatura y literatura española, que corresponde proveer por concurso.»

«Ha vacado en la facultad de filosofía y letras de la Universidad de Granada, la cátedra de principios generales de literatura y literatura española, que corresponde proveer por concurso.»

«Ha vacado en la facultad de filosofía y letras de la Universidad de Oviedo, la

cátedra de literatura clásica, griega y latina, que corresponde proveer por concurso.»

«Ha vacado en la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de instituciones de derecho canónico, que corresponde proveer por concurso.»

«Ha vacado en la facultad de derecho, sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de instituciones de derecho canónico, que corresponde proveer por concurso.»

«Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias del distrito, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 17 de Junio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

«Ha vacado en la facultad de medicina de la Universidad de Granada la cátedra de patología general con su clínica y anatomía patológica, que corresponde proveer por concurso.»

«Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 27 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.»

Lo que he dispuesto se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 15 de Junio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Los aspirantes á una plaza de escribiente en la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, creada por la misma en acuerdo de 8 de Mayo anterior, pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria general de la expresada Junta, con término de quince dias, contados desde la publicación en el Boletín oficial del presente anuncio.

La dotacion es de 2.000 reales anuales, y en las respectivas solicitudes expresarán los interesados sus circunstancias y méritos, acompañando los documentos que los justifiquen.

Zamora 18 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo, el apéndice al cuaderno de liquidacion, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de diez dias, plazo único que se señala para oír las reclamaciones que promuevan los contribuyentes.

Peleas de Arriba 13 de Junio de 1864.—El Alcalde, Salvador Martín.—Diego Martín, Secretario.

Teniendo concluido la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma por las alteraciones que esta ha sufrido desde el año último en que se realizo dicha operacion bajo del cual servirá de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1864 á 65, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Municipio, por disposicion del mismo, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que sea examinado por los contribuyentes que quieran tomar parte en su censura; durante dicho periodo se admitirán las reclamaciones que se presenten y se hallen conformes al art. 27 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, las que sin demora serán resueltas con audiencia de la Junta pericial, concluido el término prefijado.

San Vicente del Barco 11 de Junio de 1864.—El Alcalde, Joaquin Crespo.

El amillaramiento rectificado de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento territorial de este Ayuntamiento del próximo año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, para que los terratenientes comprendidos en dicho amillaramiento, en el término prefijado puedan reclamar de agravios; pues pasados, les pararán los perjuicios consiguientes.

Argusino 14 de Junio de 1864.—El Alcalde, Genaro Morais.—El Secretario, Francisco Crespo.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial por el girado para el año económico de 1864 á 1865.

Los contribuyentes pueden presentarse á reclamar de agravios dentro del término prefijado, y trascurrido no habrá lugar á reclamaciones, aun cuando haya justo motivo.

Lo que se publica en este periódico

oficial, para el debido conocimiento del público.

Faramontanos de Tabara 13 de Junio de 1864.—El Alcalde, Felipe Santa Maria.—Angel Alonso, Secretario.

Habiendo procedido la Junta pericial de este distrito á la rectificacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 á 65, se hace saber á todo contribuyente en el mismo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo término los contribuyentes que se crean agraviados, presentarán en dicha Secretaría sus reclamaciones; en la inteligencia, que pasado dicho término, no serán atendidas por ningun concepto.

Vezdemarban 12 de Junio de 1864.—El Alcalde, Fernando Alfageme.—Idefonso Temprano, Secretario.

El amillaramiento rectificado de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento territorial de este Ayuntamiento del próximo año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esa provincia, para que los terratenientes comprendidos en dicho amillaramiento, en el término prefijado puedan reclamar de agravios; pues pasados, les pararán los perjuicios consiguientes.

Castrillo de la Guareña 17 de Junio de 1864.—El Alcalde, Martin Perez.—Blas Garcia, Secretario.

Anunciando la subasta de varios productos forestales del monte de San Roman del Valle.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar en las casas consistoriales de San Roman del Valle, á las doce de la mañana del 17 de Julio próximo, el remate en pública subasta de 54 piés de chopo del plantío de dicho pueblo y la siega de la yerba del mismo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 1.140 reales, y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de aquel municipio.

Zamora 18 de Junio de 1864.—Luis Diaz Sala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de Valdeorras, etc. A V. S. et Sr. Gobernador civil de la

provincia de Zamora y mas autoridades que el presente vieren, á quienes atentamente saludo, sírvanse saber: Que en este Juzgado y Escribanía del refrendario se sustancia causa criminal por hurto de tartan en 28 de Enero último al comerciante D. Manuel Gumeran, de Santa Marta de Gorgomo, contra Maria Lameiro, hija de José y Antonia Garcia, de Santa Maria de Robledo de Domiz, Ayuntamiento de Carballeda, de este partido; practicadas varias diligencias á conseguir la detencion de la Maria, y no habiéndose realizado, ni aun sabido el punto de su residencia, por auto de esta fecha he acordado se la cite y emplaze por edictos y término de treinta dias, para que en ellos se presente á responder á los cargos que le resultan, con apercibimiento que trascurrido sin verificarlo, se la declarará rebelde, sustanciará el procedimiento hasta definitiva, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho y á la vez exhortar á V. S., como lo hago en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde), y de la mia les ruego se sirvan proceder á la detencion de la indicada Maria Lameiro, cuya filiacion personal es á continuacion, y dirigirla á este Juzgado por los tránsitos de la Guardia civil, pues en ello contribuirán á la recta é imparcial administracion de justicia.

Dado en el Barco de Valdeorras á 20 de Mayo de 1864.—Ramon L. Montenegro.—P. S. M., Narciso Rodriguez y Lopez.

Señas de Maria Lameiro.

- Edad 25 años.
Estatura corta.
Pelo y ojos castaños.
Color trigueño.
Nariz chata.
Cara delgada.
Tiene una cicatriz en la cara.
Viste chaqueta de paño azul.
Saya de picote.
Pañuelo de color.
Y zapatos blancos, fuertes.

D. José Tejedor Llona, Escribano público por S. M., uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente,

Doy fe.: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma, y por mi testimonio, se entabló demanda de terceria de dominio y preferencia por Fermina Chaguaceda, mujer de Pablo Rodriguez Arroyo, vecinos de Santa Colomba de las Monjas, para que con preferencia á los curiales de ambos Tribunales que reclamaban de su marido las costas de una causa criminal que se le formó, se la hiciese pago de sus dotales, y se declarasen de su propiedad la casa que habitaba y unas tierras que disfrutaba, y seguida por los trámites legales con intervencion del Promotor fiscal y Recaudador de costas, y en rebeldia del Pablo con los estrados del Tribunal, se pronunció por el Juzgado la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la villa de Benavente á 20 de Mayo de 1864, el Sr. Licencia-

do D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente de terceria de dominio y mejor derecho, propuesta por Fermina Chaguaceda, mujer de Pablo Rodriguez, vecinos de Santa Colomba de las Monjas, con este en rebeldia, y el Promotor fiscal y Recaudador de costas del Tribunal superior.—Conclusa á definitiva.

Resultando de la hijuela, folio tercero, que los bienes que la Fermina Chaguaceda aportó al matrimonio con su marido Pablo Rodriguez, como heredados de su padre, consisten en parte de una casa, mitad de una tierra, y varios muebles y efectos, que segun dicha hijuela que se la formó en 1828, ascendia el valor de todos ellos á 432 reales vellon.

Resultando que vendidas por la Fermina y su marido la parte de casa y la mitad de la tierra contenidas en la espresada hijuela, compraron con su valor la casa que se describe en la escritura pública otorgada en 24 de Octubre de 1854, folios 4.º al 6.º, en precio de 600 reales.

Resultando del escrito, folio 7, que por la Fermina Chaguaceda se entabló demanda de dominio y preferencia, pretendiendo que con suspension de los procedimientos ejecutivos que se dirigen contra su marido Pablo Rodriguez para hacer efectivo el importe de las costas en que fué condenado por una causa criminal que se le formó, se la haga pago del valor de los bienes que aportó al matrimonio, y que se declaren de su exclusivo dominio, no solo la casa espresada, sino tambien mas de 20 heminas de tierra forera al convento de San Bernardo de esta villa, que adquirió por fallecimiento de su madre, ó bien las que conservan en el matrimonio, que hoy se hallan libres por haberse redimido á la nacion aquella pension foral.

Resultando que al contestar la demanda el Promotor fiscal, y Recaudador de costas de oficio se oponen, no solo á la preferencia en el pago que reclama la Fermina, sino tambien á que se le declaren de su exclusivo dominio las 20 heminas de tierra, por haberse redimido por el Pablo Rodriguez la pension foral con que se hallaban gravadas aquellas fincas, aun cuando para hacer la reduccion se valiera el Pablo de la circunstancia de traerlas en colonia la Fermina y sus causantes.

Resultando de la prueba suministrada por la Fermina Chaguaceda, justificandos cumplidamente todos los extremos de su demanda, y que las tierras foreras que valdrian 4.000 reales, tambien han sido vendidas por ella y su marido, conservando solo como media fanega de terreno y la casa referida.

Resultando del testimonio, folio 56, que los únicos bienes embargados al Pablo Rodriguez, consisten en una casa tasada en 700 reales, y un huerto y tres tierras en 950, que todo hace la suma de 1.650 reales.

Fallo: Que debo declarar del dominio privativo de la Fermina Chaguaceda la casa comprada con el valor de las fin-

cas de su hijuela vendidas por ella y su marido, y la fanega de tierra que de las foreras conservaban, y acreedora á ser indemnizada con los demás bienes de su marido, con preferencia á las costas de la causa, del valor de los aportados al matrimonio, alzándose el embargo practicado de ellos y dejándoles á la libre disposicion de la Fermina mediante á no alcanzar á cubrir el importe de aquellos; y que tan pronto como cause ejecutoria esta sentencia se saque testimonio de ella, uniéndole al expediente instruido para la exaccion de las condenas pecuniarias impuestas al Pablo Rodriguez en la causa que se le formó, del que se dé cuenta para proveer.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia segun se ordena en el articulo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon G. Luna.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Licenciado D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, hoy 20 de Mayo de 1864, siendo testigos Lucas Peñin, Roman Rodriguez y Juan Santos, de esta vecindad, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Ante mí, José Tejedor Llona.

Asi resulta del expediente de que queda hecho mérito, con quien lo insertó fielmente corresponde, y lo relacionado mas difusamente aparece del mismo á que me refiero.

Y en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado, pongo el presente que signo y firmo en estos cuatro folios del sello de oficio por mí rubricados en Benavente á 8 de Junio de 1864.—José Tejedor Llona.

ANONCIOS PARTICULARES.

El dia 10 de Julio próximo á las once de su mañana, se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de los montes que en término de Castrocalvon posee el Excelentísimo Señor Conde de Alba de Liste, verificándose el acto en esta villa ante el administrador de S. E., bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Castrocalvon 10 de Junio de 1864.—El administrador, Salvador Valbuena.